



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso : FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante : ELDA MARY CAICEDO LEAL, hoy WULLVERNEDY MEDELLIN CAICEDO.
Demandado : JHON JAIRO MEDELLIN RIVERA
Radicación : 2011-00071-00
Decisión : **ORDENA PAGO SUMAS DE DINERO y DECRETA TERMINACION DEL PROCESO.**

Dentro de las presentes diligencias, fue presentada solicitud de pago sumas de dinero por parte de la señora ELDA MARY CAICEDO LEAL, el día 23 de noviembre de 2022, pese a que en la actualidad ya no representa a su hijo hoy mayor WULLVERNEDY MEDELLIN CAICEDO, de lo cual se dispuso a correr previamente traslado al demandado señor JHON JAIRO MEDELLIN RIVERA, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022.

En virtud del traslado citado anteriormente, el demandado señor JHON JAIRO MEDELLIN RIVERA, mediante escrito remitido a este Juzgado el día 3 de febrero del año en curso, manifiesta que acepta la entrega de las sumas de dinero a la señora ELDA MARY CAICEDO LEAL, en representación de su hijo hoy mayor de edad WULLVERNEDY MEDELLIN CAICEDO., Así mismo solicita la terminación del proceso ya que su hijo cumplió la mayoría de edad y al día de hoy labora en la policía nacional.

Así mismo el señor WULLVERNEDY MEDELLIN CAICEDO, aporta documento, en similares circunstancias, solicitando la entrega de los títulos valores, así como autorización de pago a favor de su señora madre ELDA MARY CAICEDO LEAL y coadyuva la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **ORDENA** el pago de los títulos de depósitos judiciales terminados en **175237, 175262, 175265, 175297, 175317, 175340, 175366, 175392 y 175396**, en favor de la señora ELDA MARY CAICEDO LEAL identificado con la C.C.#. 28.918.424 de Rovira Tolima.

2.- **Decreta** la terminación del proceso de Alimentos solicitado por el demandado señor JHON JAIRO MEDELLIN CAICEDO y coadyuvado por el hoy demandante mayor de edad WULLVERNEDY MEDELLIN CAICEDO.



3.- **Ordena** el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas dentro de las presentes diligencias y en favor del demandado señor JHON JAIRO MEDELLIN CAICEDO.

4.- **Ordena** que las sumas de dinero que se llegaren a recibir en el futuro en las presentes diligencias deberán ser canceladas de manera inmediata al demandado señor JHON JAIRO MEDELLIN CAICEDO.

5.- **Ejecutoriado** el presente auto, háganse las anotaciones pertinentes, en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e36e243626d0b57e49cb798e44d8d8e6766cf99cab78264c5ed074d4961e72**

Documento generado en 03/03/2023 04:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : FABIAN TORRES PATIÑO
Radicación : 2017-00199-00
Decisión : **DECRETA TERMINACION POR PAGO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, elevado por el apoderado judicial demandante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo cual es procedente, como quiere que las diligencias fueron adelantadas en base a dicha letra de cambio.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo petitionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, **si existieren embargos de**



remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENA la cancelación de los documentos base de la presente acción, los cuales deberán ser devueltos por el apoderado de la parte demandante, en favor de la parte demandada, por el pago total de la obligación.

QUINTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

SEXTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

SEPTIMO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas las comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b1622a248bfea3e96ff9d78aed02a53d927487608911d0061c90451f97669e**

Documento generado en 03/03/2023 04:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Declarativo Especial Deslinde Y Amojonamiento- Menor Cuantía

Demandante: María Yolanda Bonilla De Rodríguez

Demandado: Antonio José Acosta Montealegre, Pablo Emilio Calderón, Roque Helí Acosta Martínez (q.e.p.d.) representado por sus herederos determinados Nubia, Ana Belén, Martha Cecilia y Rodrigo Acosta Montealegre

Radicación: 73-624-40-89-001-2019-00099-00

Decisión: **Niega Solicitud y Ordena Oficiar.**

Ingresan las diligencias al Despacho con solicitud del Doctor ABRAHAN IBAÑEZ MONTEALEGRE, apoderado de la parte demandante, quien manifiesta: “ *hasta la presente no se conoce un pronunciamiento de fondo por parte de ese despacho en el radico de la referencia, y teniendo en cuenta que en el mes de diciembre del 2022 se realizó audiencia pública donde se conoció sentido del fallo, pues prácticamente se realizó de manera conciliatoria y se determinó que tan pronto se conociera el área que le correspondería a la parte demandada de acuerdo a los planos presentados por los topógrafos se conocería un pronunciamiento de fondo en el presente caso.*”

Al parecer no fue estudiado el audio y video que se realizó de la misma, como quiera que en primer lugar la audiencia no fue realizada en el mes de diciembre, sino el día 16 de noviembre de 2022.

Ahora bien, en la citada diligencia, se llegó a un acuerdo conciliatorio que fue ampliamente debatido y especificado delante de las partes, con manifestación tanto del señor apoderado parte demandante, parte demandada y curador ad-litem, así como las partes presentes, al cual se procedió a dar aprobación al acuerdo conciliatorio en cuanto a los predios las cruces y las brisas, quedando pendiente para efectos del registro, el trabajo que deben aportar los peritos, lo cual se adjuntara a la presente audiencia para su protocolización, así como el plano anunciado por los peritos.

Respecto a la afirmación que hace, que habría un pronunciamiento de fondo en el presente caso, se recomienda dedicar un poco de tiempo al video elaborado en la diligencia, como quiera que, en momento alguno, se hizo tal afirmación.

Por último, en cuanto a la solicitud elevada por el Doctor IBAÑEZ MONTEALEGRE, que en su parte pertinente reza: “*Es importante aclarar que se*



debe resolver de la misma manera, el levantamiento de medidas, y los oficios remisorios a la oficina de instrumentos públicos para el registro de la correspondiente sentencia más aun de conocer el ordenamiento de pago que fuera decretado en la misma audiencia para con el curador.”

En vista de lo anterior, se ordena que por la secretaria del Juzgado, se libre el correspondiente oficio ante la oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué, a fin de ser cancelada la inscripción de la demanda y un segundo oficio ordenando la inscripción del acta de la diligencia con acuerdo conciliatorio, adjuntando el correspondiente trabajo topográfico que de común acuerdo fue presentado por los peritos de las partes, el cual previamente a su presentación debió haber sido revisado por las partes interesadas.

Respecto al pago de los honorarios del curador ad-litem, estos fueron fijados de manera clara y sin confusión alguna en la misma diligencia, ordenando serían cancelados en un 50% por cada una de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar la solicitud de proferir pronunciamiento de fondo, como quiera que este se llevó a cabo en la diligencia celebrada el día 16 de noviembre de 2022, en el que se procedió a dar aprobación al acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO. Ordena oficiar por intermedio de la secretaria del Juzgado, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, a fin de que se proceda con la cancelación de la inscripción de la presente demanda.

TERCERO. Ordena Oficiar por intermedio de la secretaria del Juzgado, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, para la inscripción del acuerdo conciliatorio celebrado el día 16 de noviembre de 2022 y complementado con el trabajo topográfico, presentado por los peritos de las partes intervinientes.

CUARTO. ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b74ab6f8804ed4f32432aad35b02a2df18a11f4420024ee54bb02b754f37e8**

Documento generado en 03/03/2023 04:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : DIANA PATRICIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Radicación : 2020-00130-00
Decisión : **DECRETA TERMINACION POR PAGO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, elevado por el apoderado judicial demandante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo cual es procedente, como quiere que las diligencias fueron adelantadas en base a dicha letra de cambio.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo petitionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, **si existieren embargos de**



remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENA la cancelación de los documentos base de la presente acción, los cuales deberán ser devueltos por el apoderado de la parte demandante, en favor de la parte demandada, por el pago total de la obligación.

QUINTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

SEXTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

SEPTIMO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas las comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff1c13e34352dc1589f616ee87958b9bda157359545dab18c89e53138dc1b35**

Documento generado en 03/03/2023 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo Mínima cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: ORLANDO GUISAO RODRIGUEZ
Radicación: 73-624-40-89-001-2022-00099-00
Decisión: **Aprueba Liquidación Costas**

Como quiera que la liquidación de costas realizada por secretaría del Juzgado, se encuentra ajustadas a derecho, este despacho imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411a9c4d3f2de7ae2633ae8d8243db14a1f2daa8e745123b2ad601f53fb1ffbf**

Documento generado en 03/03/2023 04:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo Mínima cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: JUAN MANUEL MACHADO RUEDA
Radicación: 73-624-40-89-001-2022-00115-00
Decisión: **Aprueba Liquidación Costas**

Como quiera que la liquidación de costas realizada por secretaría del Juzgado, se encuentra ajustadas a derecho, este despacho imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739dd4c2ed5d0e90df5a3b749c4a240227140ffc1396289c4d26b404934007c4**

Documento generado en 03/03/2023 04:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: RAFAEL PEÑA ALVIS
Demandado: Noralba Peña Alvis, Diomid Peña Alvis, Jose Dimey Peña Alvis y Nelly Peña Alvis en calidad de herederos determinados de RAFAEL PEÑA (q.e.p.d.) y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.
Radicación: 2021-00060-00
Asunto: **REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

ANTECEDENTES

Pasan las diligencias al despacho informando que el apoderado de la parte demandante dio respuesta al requerimiento que se le hizo mediante auto del 16 de septiembre de 2022, indicando que ya había enviado las fotografías de la valla en los términos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., remitiéndolas nuevamente, así como allegó el certificado especial de pertenencia, pleno dominio del predio con matrícula inmobiliaria 350-128321.

CONSIDERACIONES

De los documentos aportados por el apoderado de la parte actora, observa el despacho que este cumplió con el requerimiento efectuado mediante el mencionado auto, sin embargo observado en detalle el registro fotográfico de la valla instalada, se avizora que la misma no cumple con lo preceptuado en el citado artículo 375, como quiera que no contiene el nombre de todas las personas demandadas, ni de las personas emplazadas.

En la valla visible en las fotografías enviadas por el profesional del derecho se lee que los demandados son “Noralba Peña Alvis, José Diney Peña Alvis y Nelly Peña Alvis, hijos de Rafael Peña (q.e.p.d.), personas inciertas e indeterminadas”, faltando la demandada Diomid Peña Alvis, conforme se incluyó en la demanda y se registró en el auto admisorio.

En igual sentido en la referida valla se lee que los emplazados son “Noralba Peña Alvis, Diomid Peña Alvis y Nelly Peña Alvis, hijos de Rafael Peña (q.e.p.d.), personas inciertas e indeterminadas, faltando el emplazado José Diney Peña Alvis, conforme se solicitó en la demanda y se registró en el auto admisorio.

En último lugar y a pesar que la valla instalada contiene el número de identificación catastral, considera el despacho también importante que esta contenga el número de matrícula inmobiliaria, con el propósito de dar mayor información del predio y de esta manera su identificación sea más precisa.

En consecuencia la información registrada además de estar incompleta suscita confusión, motivo por el cual y en garantía de las personas interesadas se requerirá a la parte demandante para que realice las correcciones indicadas e instale nuevamente la valla con el



contenido relacionado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., y de acuerdo a la demanda en concordancia con el auto admisorio calendado el 15 de junio de 2021, remitiendo fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla.

En consideración de lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira resuelve:

1.- REQUERIR al demandante para que realice las correcciones indicadas en la parte considerativa de esta providencia e instale nuevamente la valla con el contenido relacionado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., de acuerdo a lo registrado en la demanda en concordancia con el auto admisorio calendado el 15 de junio de 2021, remitiendo fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla.

2.- NOTIFICADO POR ESTADO el presente auto pásesen de nuevo estas diligencias al despacho para resolver la viabilidad de programar a audiencia de que tratan el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, como la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P.

Se informa que de conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

J.C.L.R.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5beb198310b8e6fc85e2b6bdf1e3314b698cef8b4f199d5a76ad0401ed7eea**

Documento generado en 03/03/2023 04:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso. **Ejecutivo De Mínima Cuantía**
Demandante: **Actuar Famiempresas**
Demandado **Alexander Reina Hernández (Q.E.P.D.) y Otro**
Radicación **2021-00013-00**
Decisión: **Corre Traslado Solicitud de Terminacion**

En vista de la solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación sin coadyvancia de la pasiva o soporte alguno de dicho pago, presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone correr traslado por el término comun de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 110 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:

Carrera 5 No. 3-15, Oficina 202. Tel. Fijo 2880228, móvil 3142611325

e-mail j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira>

Página 1 de 1



Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11574be5199990092299b0777b54045fb57320a9ed8516bb8078049847b687ed**

Documento generado en 03/03/2023 04:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>